



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 116/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario del citado Ayuntamiento (EXP. 90/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tramitado a instancia de M.G.H.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. La admisión de la reclamación es correcta, cumpliéndose los requisitos legales sobre el daño y el ejercicio del derecho a la reclamar, así como la legitimación activa, actuando la interesada mediante representante, correspondiéndole al Ayuntamiento actuante la competencia para tramitar y resolver la reclamación.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

En el escrito de iniciación del procedimiento se detallan los hechos, reclamándose por los daños causados a la interesada, minusválida, por no haberse permitido, con las dificultades y penosidad que esto supone para aquélla, ejercer un derecho que, como tal, tiene la posibilidad legal de serle reconocido y que, en efecto, se le reconoció por Decreto de la Alcaldía, con la autorización para aparcamiento reservado en la vía pública, pues no se señaló debidamente el mismo por el Servicio competente del Ayuntamiento pese a haberse ordenado.

2. La cuantificación del daño, excluyendo mayor ponderación de sus efectos en su consideración de carácter moral, se hace por el reclamante en base al tiempo en que no pudo utilizarse el aparcamiento autorizado, vulnerándose el derecho a hacerlo en relación con la naturaleza de su titular y la previsión legal de su protección. Dicho tiempo va desde la concesión de la autorización hasta que la interesada -vista la imposibilidad de utilizarla y aunque reiteradamente recabó que se efectuara la pertinente señalización- solicita, y obtiene, porque se comprobó la realidad de los hechos antedichos, la renuncia a la autorización en cuestión y la correspondiente baja en la tasa municipal.

Lo que supone un total de unos diez meses, aplicándose a esta cifra el costo mensual del alquiler de una plaza de garaje en los alrededores del domicilio de la interesada, utilizable en defecto del aparcamiento, de modo que la cantidad restante, 420 euros aproximadamente, se reclama como indemnización.

III

1 y 2.¹

3. No se abre período probatorio, pero, aparte de que no se generan perjuicios a la interesada, la no apertura es conforme a Derecho porque el Instructor da por ciertos los hechos alegados por la reclamante en virtud de la información obtenida, incluida la proporcionada por el representante de la misma.

Por consiguiente, el instructor formula el 21 de enero de 2005 un informe-propuesta, razonando la existencia de responsabilidad por la actuación omisiva producida, pues genera un daño a la interesada en cuanto que, más que la vulneración directa de sus derechos como minusválida, se le imposibilita el uso de una autorización concedida, pertinentemente, produciéndose un perjuicio moral a su

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

titular, máxime dada la penosidad que comporta por su condición. Sin embargo, habida cuenta que no consta el abono de la tasa por aparcamiento reservado, cantidad tampoco reclamada, ni del alquiler de plaza de garaje, como alternativa al incumplimiento, por la interesada, cuantifica la indemnización en el valor fiscal del concreto aparcamiento del que se trata durante el tiempo en que estaba concedido, que asciende a 358,20 euros.

A continuación, se confiere el trámite de vista y audiencia a la interesada el 21 de enero de 2005, incluyendo el antedicho informe-propuesta. El 11 de febrero de 2005 su representante presenta alegaciones, discrepando en cuanto que por el daño moral producido, como se ha expuesto en sus previos escritos, la reclamación ha de ascender a 420 euros.

Procede advertir también que, tras la audiencia, se emite un informe médico sobre la enfermedad de la interesada y sus efectos, pero, no siendo relevante como información novedosa para resolver y conocido lo informado por la interesada, su tardía emisión no le genera indefensión y no es necesario darle nueva audiencia o el traslado de ese informe para que se pronuncie al respecto a fines instructores.

4. La Propuesta de Resolución se formula vencido largamente el plazo resolutorio, aunque correctamente (art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), el 4 de marzo de 2005, reiterándose sustancialmente el informe-propuesta antes producido por el propio Instructor; esto es, se reconoce el derecho indemnizatorio de la interesada, pero se fija la cuantía de la indemnización en 358,20 euros.

Además, precedentemente, se advierte que ha de recabarse Dictamen de este Organismo por la Alcaldía, pero que ha hacerse tras ser informado el expediente, incluida la Propuesta resolutoria, por la Sección municipal que deba hacerlo según la normativa organizativa del Ayuntamiento.

Sin embargo, no consta en el expediente remitido a este Organismo tal eventual informe, advirtiéndose que no cabe emitirlo tras ser recabado el Dictamen y, aun menos, tras recibirse éste, pues el procedimiento ha de culminarse con la intervención del Consejo Consultivo y su pronunciamiento no puede producirse al tiempo o con anterioridad al de un órgano de la Administración actuante. Por ello, no

procede la emisión del informe de referencia en estos momentos y, en todo caso, si eventualmente se emitiera, el órgano decisor no puede alterar la Propuesta dictaminada mas que en el sentido del Dictamen, debiendo remitir a este Organismo toda diferente modificación que considerase eventualmente necesaria antes de resolver a los efectos pertinentes.

IV

1. Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución entienda en este supuesto exigible la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, reconociendo a la interesada el derecho a ser indemnizada, pues la indebida actuación omisiva del Servicio competente, Tráfico, y respecto de la señalización ordenada genera perjuicios a la interesada, titular de un aparcamiento reservado y, además, con minusvalía. Por tanto, existe conexión entre ese daño y el funcionamiento del servicio o la actuación administrativa no efectuada y, desde luego, la causa del hecho lesivo solo es imputable a la Administración.

2. Siendo correcto lo razonado al efecto en la Propuesta de Resolución -no procediendo abono por la cuantía de la tasa aplicable, pues no se ingresó en su momento y ni siquiera se reclama esta cantidad- y siendo cierto que no se ha pagado el alquiler de una plaza de garaje por la afectada, no lo es menos que el daño moral sufrido puede evaluarse, aunque fuere por analogía o comparación, como hace su representante.

Además, no se trata del mero perjuicio de cualquier afectado por no poder usar un aparcamiento reservado, sino de alguien que, por su minusvalía, ha de tener una consideración especial, constando la penosidad que aquella comporta y los particulares inconvenientes que le causa la no utilización de la autorización concedida; máxime tras insistir varias veces en el problema que se generaba al no señalizarse el vado y requerir que se realizara la señalización.

Por tanto, procede que la cuantía de la indemnización, siempre que sea efectivamente cierto que no se ha pagado la tasa en cuestión, ascienda al montante solicitado. En todo caso, por la demora en resolver esa cantidad debe actualizarse en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIONES

1. En el Fundamento III se formulan observaciones sobre determinados defectos de forma advertidos en la tramitación del procedimiento, que conllevaría efectos de anulabilidad del acto resolutorio, siempre que dé lugar a la indefensión de la interesada. No obstante, en el presente caso, sin perjuicio de llamar la atención sobre la inobservancia de los trámites señalados, legalmente exigidos, consideramos que los defectos de forma observados no generan dicho efecto al no causarse a la reclamante indefensión efectiva de sus derechos y acogerse en la Propuesta de Resolución objeto de consulta la pretensión ejercitada; sin que tampoco carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin el acto que haya de poner término al procedimiento, si se dictare en concordancia con la Propuesta de Resolución examinada. Además coadyuva a ésta solución la aplicación del principio de economía procesal.

2. Se considera procedente la estimación de la reclamación formulada en la cuantía interesada, conforme a lo expresado en el Fundamento IV.2, sin perjuicio de la procedencia de actualizar el importe resultante dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.